



Consejo de Seguridad

Distr. general
16 de septiembre de 2013

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 13 de septiembre de 2013 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas tiene el honor de saludar a la Presidenta del Comité y, en relación con la nota de 22 de marzo de 2013, tiene el honor también de transmitir la información actualizada solicitada en esa nota, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la resolución [2094 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 13 de septiembre de 2013 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

Informe nacional de Colombia sobre la resolución 2094 (2013)

Ministerio de Relaciones Exteriores, República de Colombia

A continuación se relacionan las medidas de implementación nacional de la resolución 2094 (2013) relativa a la República Popular Democrática de Corea, suministradas por las instituciones competentes del orden nacional.

Ministerio de Defensa Nacional

- La Armada Nacional ordenó la inspección de toda carga cuyo origen o destino sea la República Popular Democrática de Corea, en caso de tener información de que pueda contener artículos prohibidos en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013).
- La Armada Nacional ordenó comunicar cualquier tipo de información sobre la transferencia a otras empresas de aeronaves o buques de la República Popular Democrática de Corea que puedan haberse efectuado para evadir las sanciones impuestas en las resoluciones relativas a la República Popular Democrática de Corea.
- Asimismo, se ordenó a las Fuerzas Navales la verificación de la página web del Comité de las Naciones Unidas en donde se encuentran las listas consolidadas de las entidades y personas sometidas a la congelación de activos, así como los artículos cuya importación y exportación está prohibida desde y hacia la República Popular Democrática de Corea.
- En el marco de las instrucciones impartidas a las unidades operacionales encargadas del registro y control, se ordenó impedir el suministro, venta o transferencia de cualquier elemento que pueda contribuir al programa nuclear y de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea.

Migración Colombia

- La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia envió a los directores regionales la siguiente información, con instrucción de difundirla y socializarla:
 - i) Adopción de medidas apropiadas para realizar un efectivo control migratorio de los pasajeros y tripulantes que provengan de la República Popular Democrática de Corea, con el fin de crear alerta en los casos en los que se encuentre algún tipo de irregularidad (tenencia de grandes sumas de dinero);

ii) Ejercer una mejor vigilancia del personal diplomático de esa República, con el fin de impedir que contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la misma;

iii) Realizar una inspección cuidadosa y rigurosa de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que provengan de esa República;

iv) Estar atentos a los casos en los cuales se conozca que se está suministrando, vendiendo, utilizando o transfiriendo a o desde la República Popular Democrática de Corea a través de sus nacionales o territorios cualquier artículo que se determine que podría contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos, o demás acciones prohibidas;

v) Tener en cuenta la prohibición de viaje contenida en el anexo I de la resolución del asunto.

– Se solicitó a los Directores Regionales que realizaran la pertinente implementación y socialización de las medidas necesarias, con cada una de las personas a su cargo en cada puesto de control migratorio y se recomendó la aplicación estricta de las actividades y procedimientos inmersos en el proceso de control migratorio para los pasajeros y tripulantes a los que hace referencia la resolución [2094 \(2013\)](#).

– Desde la fecha de socialización se generaron en el sistema las consignas necesarias respecto a los impedimentos de viaje de los siguientes ciudadanos:

1. YO'N CHO'NG NAM

Descripción: Representante Principal de la empresa Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). La empresa KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas de la República Popular Democrática de Corea y el mayor exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales.

2. KO CH'O'L-CHAE

Descripción: Representante Principal Adjunto de la empresa Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). La empresa KOMID fue designada por el Comité en abril de 2009 y es el principal comerciante de armas de la República Popular Democrática de Corea y el mayor exportador de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales.

3. MUN CHO'NG-CH'O'L

Descripción: Mun Cho'ng-Ch'o'l es empleado de Tanchon Commercial Bank (TCB). En el desempeño de sus funciones ha facilitado las transacciones de TCB. Tanchon fue designada por el Comité en abril de 2009 y es la principal entidad financiera de la República Popular Democrática de Corea en cuanto a la venta de armas convencionales, misiles balísticos y bienes relacionados con el montaje y la fabricación de esas armas.

Ministerio de Minas y Energía

- Este Ministerio instruyó a los funcionarios a cargo de los procedimientos de licenciamiento, vigilancia y control de materiales radiactivos en Colombia sobre la prohibición expresa de autorizar el ingreso y/o salida de materiales radiactivos y nucleares desde/hacia la República Popular Democrática de Corea.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

- La Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN remitió el memorando 000204, de fecha 29 de mayo de 2013, dirigido a los siguientes destinatarios de dicha entidad:
 - a) Directores Seccionales de Aduanas;
 - b) Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas;
 - c) Directores Delegados de Impuestos y Aduanas;
 - d) Jefes de Divisiones de la Operación Aduanera;
 - e) Jefes de División de Gestión de la Fiscalización;
 - f) Jefes de División de Control Operativo – POLFA;
 - g) Coordinadores de grupos internos de trabajo – GITS;
 - h) Funcionarios de puertos, aeropuertos y pasos de frontera.
- El memorando remitido reza de la siguiente manera:
- Mediante la resolución [2094 \(2013\)](#), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como producto del ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el pasado 12 de febrero, decidió que los Estados Miembros adopten las sanciones impuestas relativas al programa nuclear, tales como:
 - i) Inspeccionar toda la carga que se encuentre dentro del territorio o en tránsito, cuyo origen o destino sea la República Popular Democrática de Corea, o que haya sido negociada o facilitada por la República Popular Democrática de Corea o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre, si se dispone de información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#) y [2094 \(2013\)](#), con el fin de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones;
 - ii) Impedir el suministro, venta o transferencia de los artículos, materiales, equipos, bienes o tecnologías enumerados en los anexos III y IV de la resolución [2094 \(2013\)](#).

Banco de la República

- El Banco de la República, cumpliendo la normatividad¹ vigente sobre prevención, detección y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, ha dispuesto un sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo (SARLAFT) que le permite establecer políticas, procedimientos y controles, para minimizar la exposición al riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en aquellas operaciones que realice con terceros o en el desarrollo de sus propias funciones.
- Como medida de control para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad, el Banco de la República cuenta con una herramienta informática de naturaleza preventiva (lista de control²), administrada por la Unidad de Análisis y Operaciones³, que contiene la información de personas con antecedentes delictivos o aparentes vínculos con actividades ilícitas, entre otras, según las listas internacionales de presuntos narcotraficantes y terroristas publicadas por las Naciones Unidas, mediante las resoluciones del Consejo de Seguridad y por la Office of Foreign Assets Control.
- La lista de control se revisa previamente a la celebración de un contrato, o de alguna operación en la que se deban hacer o recibir pagos en dinero, entregar o transferir bienes o cumplir con otras obligaciones apreciadas en dinero (se consulta el nombre y cédula de ciudadanía, extranjería o documento que lo sustituya, si es persona natural o razón social y el Número de Identificación Tributaria tratándose de personas jurídicas).
- Para las operaciones de cambio que requieran del trámite de registro ante el Banco de la República (inversiones extranjeras en el país e inversiones colombianas y financieras en el exterior, así como registro de cuentas de compensación⁴), es obligatoria la consulta en la lista de control.

¹ Decreto 663 del 2 de abril de 1993 por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración; Ley 190 de 1995 por la cual se dictan normas tendientes a preservar la normalidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa; Ley 526 de 1999 por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero; Ley 599 del 24 de julio de 2000 por la cual se expide el Código Penal; Ley 747 del 19 de julio de 2002 por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones; Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones; Circular Externa 007 de 1996 y sus modificaciones, Circular Básica Jurídica; Cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más nueve recomendaciones especiales; Principios del Comité de Basilea (1988); Resolución 1373 de 2001; El Grupo Wolfsberg.

² A la fecha se encuentra actualizada con la resolución 2094 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

³ Unidad adscrita a la Subgerencia de Gestión del Riesgo Operativo del Banco de la República, con la función principal de crear en el Banco un ambiente de prevención y control del lavado de activos en las operaciones que realiza, hacer seguimiento a los flujos financieros en los que interviene el Banco y desincentivar a terceros para utilizar al Banco en actividades de lavado de activos.

⁴ Cuentas bancarias en moneda extranjera constituidas por residentes (Decreto 1735 de 1993, art. 2) en entidades financieras del exterior, las cuales una vez que se canalice una operación de

- Para las demás operaciones de cambio que se canalizan obligatoriamente⁵ a través del mercado cambiario (intermediarios del mercado cambiario⁶ y cuentas de compensación), conforme el artículo 4 del decreto 1735 y el artículo 7 de la Resolución Externa 8 de 2000, es preciso informar, que de acuerdo con el artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), todas las entidades sujetas a vigilancia, entre ellas los intermediarios del mercado cambiario, deben adoptar medidas para la prevención y detección del lavado de activos.
- Ley 1121 de 2006 que modificó el EOSF con el objetivo de incluir normas generales para la detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo. Asimismo, en abril de 2007, la Superintendencia Financiera de Colombia impartió instrucciones en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo. En particular, estableció que todas las entidades vigiladas, a partir de enero de 2008, debían tener implementado un sistema de administración de riesgo conocido como “Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo” (SARLAFT). Adicionalmente, estableció los parámetros mínimos que las entidades vigiladas deben atender en el desarrollo e implementación del SARLAFT.
- El 8 de julio de 2011 la Superintendencia Financiera expidió la Carta Circular 65, mediante la cual establece que los intermediarios del mercado cambiario deben dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el capítulo décimo primero, título primero de la Circular externa 007 de 1996 relativos al sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) por parte de las entidades vigiladas, sus administradores y funcionarios, respecto de las operaciones que realizan en su condición de intermediarios del mercado cambiario.

De acuerdo con esta reglamentación, todas las entidades sujetas a vigilancia tienen la obligación de prevenir que se introduzcan (ingresos y/o egresos) al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo, independientemente del concepto de la operación.

cambio a través de ellas adquieren su naturaleza de compensación y deben ser registradas en el Banco de la República, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la R.E. 8/00 J.D., en los términos y condiciones previstos en el numeral 8.2., Capítulo 8 de la DCIN-83.

- ⁵ Importación y exportación de bienes; operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas; inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas; inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas; inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario; avals y garantías en moneda extranjera; y operaciones de derivados.
- ⁶ Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX–, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las Sociedades de Intermediación Cambiaria y Servicios Financieros Especiales –SICA y SF– (antes casas de cambio).

El Banco de la República en la Circular Reglamentaria Externa DCIN–83 prevé como obligación de los intermediarios del mercado cambiario “... conocer adecuadamente al cliente en ejercicio de los deberes de control y prevención a las actividades delictivas, para poder informar, en caso de ser requerido, a las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario sobre las características básicas de la operación cambiaria de la que son intermediarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas, en los artículos 39 a 44 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 9 y 11 de la Ley 526 de 1999 y demás normas que las modifiquen o adicionen”.

Superintendencia Financiera de Colombia

- La Superintendencia tiene establecido desde el año 2006 un procedimiento para dar cumplimiento a todas y cada una de las diferentes resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que son puestas en nuestro conocimiento.

El referido procedimiento fue reforzado mediante la suscripción el pasado mes de septiembre de 2012, del Convenio Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuya cláusula quinta establece las obligaciones de este Ente de Control⁷.

- De acuerdo con las normas aplicables sobre el tema a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, esta Autoridad, en cumplimiento de las mismas, y teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, se refiere, específicamente a las listas internacionales vinculantes para Colombia —dentro de las cuales se encuentran las que aparecen en las distintas resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas— adoptó dentro de su competencia las siguientes medidas:

a) En ejercicio de la facultad de instrucción contemplada en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, emitió las instrucciones relacionadas con la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, de obligatoria adopción por las entidades vigiladas, las cuales se encuentran incorporadas en el Capítulo XI del Título I de la Circular Externa 007 de 1996 —Básica Jurídica. Con las citadas instrucciones se busca que las entidades

⁷ Convenio Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Unidad de Información y Análisis Financiero, cláusula quinta: Obligaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia: 1) Avocada comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Fiscalía General de la Nación, comunicar a todos los representantes legales y revisores fiscales de las entidades sometidas a su vigilancia, de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por la Fiscalía General de la Nación; 2) Firmado el presente Convenio instruir a sus vigilados respecto del procedimiento y término de entrega de información al Fiscal designado por el Fiscal General de la Nación, término que no podrá ser superior a tres días; término: Su actuación de comunicación se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes a avocar conocimiento.

⁸ Ley núm. 1121 de 2006, artículo 20; Código Penal, artículos 323 y 441; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), artículos 102 a 105.

vigiladas pueden prevenir ser utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas.

Las instrucciones referidas establecen la siguiente exigencia: “Dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional, y disponer lo necesario para que se consulten dichas listas de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente de la entidad”⁹.

Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo consagrado en el citado artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, que regula el procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las listas internacionales vinculantes para Colombia de acuerdo con el derecho internacional, las entidades vigiladas deberán informar sobre el hecho a las autoridades señaladas en la referida ley o quienes las sustituyan, para lo de su competencia.

b) En virtud de lo consagrado en la normatividad antes señalada, las listas de personas naturales y/o jurídicas a las que se refieren las distintas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas entregadas a este Ente de Control por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ponen en conocimiento de las entidades vigiladas a través de una entidad virtual dispuesta para el intercambio de información, para lo de su competencia.

c) Para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones que competen a esta Superintendencia en virtud de la cláusula quinta del convenio interadministrativo señalado en precedencia —la cual se encuentra transcrita en el segundo pie de página de este documento— mediante la Carta Circular 85 de 2012 se instruyó a las entidades vigiladas respecto del procedimiento y término de entrega de información a la Fiscalía General de la Nación.

⁹ Título I, Capítulo XI, literal d) del sub. Numeral 4.2.2 de la Circular Básica Jurídica (Circular externa 007 de 1996) de esta Superintendencia.